

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 2527-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 25 de enero de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2527-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal N.º 09333-2019-01497 seguido en contra de Antonio Miguel Costa Sánchez por el delito de estafa¹, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, dictó auto de sobreseimiento el 15 de abril de 2021 por cuanto la fiscal primera del cantón Samborondón emitió un dictamen fiscal abstentivo el 15 de enero de 2021². En consecuencia, se revocaron las medidas cautelares personales dictadas en contra de Antonio Miguel Costa Sánchez.

2. El 20 de abril de 2021, los acusadores particulares, Walter Alejandro Jijón Palacios, Alejandro José Jijón Lynch y Pablo Dicindio Selvaggi interpusieron recurso de apelación.

3. El 28 de julio de 2021, el juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, inadmitió el recurso de apelación por ser improcedente.

4. El 6 de agosto de 2021, los acusadores particulares presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de: i) el dictamen abstentivo presentado por la fiscal primera del cantón Samborondón; y, ii) el auto de sobreseimiento dictado por el juez el 15 de abril de 2021.

¹ “Art. 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (...)”.

² La agente fiscal Noemí Mireya Holguín Ruiz emitió el dictamen abstentivo. A petición de los acusadores particulares de la presente causa, elevó a consulta su dictamen a la fiscal superior, mismo que fue ratificado por la Fiscal Provincial del Guayas, doctora Yanina Villagómez.

II. Objeto

5. El artículo 437 de la Constitución de la República (“CRE”) establece que “[...] *podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia*” y en igual sentido se encuentra previsto en los artículos 94 de la CRE y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

6. Por lo tanto, para determinar la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, es necesario establecer si las providencias impugnadas pueden cuestionarse mediante una acción extraordinaria de protección. Así, la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de dos actuaciones: i) el dictamen abstentivo de la fiscal y ii) el auto de sobreseimiento del titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón.

7. Con respecto al dictamen fiscal impugnado en el punto i) *supra*, la justicia constitucional ha señalado que las actuaciones de los fiscales no son decisiones judiciales y, por lo tanto, no son susceptibles de acción extraordinaria de protección³. Es decir, el dictamen fiscal cuestionado no puede ser considerado como una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, por lo que no es susceptible de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección.

8. Por lo tanto, se continuará el análisis de admisibilidad con respecto, únicamente, al auto de sobreseimiento, ya que este sí constituye una actuación judicial definitiva.

III. Oportunidad

9. De la relación precedente, se verifica que el **6 de agosto de 2021** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento emitido y notificado el **15 de abril de 2021**. Se observa también que los accionantes interpusieron un recurso de apelación en contra del auto impugnado, mismo que fue rechazado por improcedente, considerando la inexistencia de acusación fiscal⁴.

10. El recurso de apelación interpuesto contra el auto de sobreseimiento era

³ Corte Constitucional del Ecuador, caso N.º 1529-16-EP, sentencia N.º 068-18-SEP-CC, págs. 15-16.

⁴ El Código Orgánico Integral Penal establece: “**Art. 653.- Procedencia.-** Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
6. De la negativa de suspensión condicional de la pena”.

improcedente, por lo que no interrumpió el cómputo del término para presentar la demanda de acción extraordinaria de protección. Dicho de otra forma, el auto que negó el recurso de apelación no podía afectar a la ejecutoriedad de la providencia a la que los accionantes imputan la vulneración de derechos.

11. En virtud de lo anterior, la demanda se presentó fuera del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por lo que incurre en la causal de inadmisión prevista en el art. 62.6 de la LOGJCC.

12. Por las conclusiones previas, este Tribunal se abstiene de consideraciones adicionales.

IV. Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 2527-21-EP**.

14. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 25 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN